

Cámara de Senadores

*La Cámara de
Senadores en sesión de hoy
ha sancionado el siguiente*

Proyecto de Ley

Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).- El Estado garantiza a toda persona el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte.

La Constitución de la República en sus artículos 5º, 7º, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículos 18 y 27, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración

de Filadelfia (1944) y el CIT N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los "Estándares Internacionales de Trabajo" (2002) de la OIT, reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.

Artículo 2º. (Ámbitos especiales de aplicación).- En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.

Respecto a los funcionarios de los gobiernos departamentales y de los entes autónomos industriales y comerciales, se estará a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Constitución.

Artículo 3º. (Declaración jurada de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).- La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar.

A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Declarar ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a un grupo religioso que observa determinadas festividades religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo;
- 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año;

Cámara de Senadores

- 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal;
- 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las siguientes oportunidades:
 - a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada, indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante;
 - b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración;
 - c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto del grupo de pertenencia, se deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de treinta días;
 - d) En caso de que la persona se incorpore o cambie de confesión religiosa estando vigente una relación laboral o vinculación con una institución educativa, y pretenda observar determinados días de precepto o festividad religiosa, lo comunicará conforme al plazo previsto en el numeral 5).
- 5) En todo caso, la comunicación deberá ser realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar.

Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004 y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.